

LA POTESTAD CIVIL SOBRE EL VINCULO MATRIMONIAL, EN FRANCISCO DE VITORIA *

Podemos decir que es afortunado, que el primer gran estudio completo, sobre la potestad civil en el vínculo matrimonial, sea debido a Francisco de Vitoria, príncipe de los Jusnaturalistas y primer Neoescolástico de la Escuela de Salamanca. Asistimos con él, a un planteamiento científico de la competencia civil sobre el matrimonio, estudiado desde una triple visión: teológica, jurídica y filosófica¹.

1. Ocasión de este estudio

El 25 de enero de 1531, fiesta de la Conversión de San Pablo, tuvo en el Aula de la Universidad Salmantina su disertación o «Relección» que lleva el escueto título «De Matrimonio»². La ocasión para tratar este tema es un

* Bibliografía sobre el tema: V. BELTRÁN DE HEREDIA: *Manuscritos del Maestro Fray Francisco de Vitoria* (Madrid 1928). AMADEO FUENMAYOR: *Doctrinas de Vitoria sobre el Matrimonio*, en "Revista Española de Derecho Canónico" 11 (1947) 377. E. VIVÓ DE UNDABARRENA: *Razón Sagrada y Jurisdicción Civil en el Matrimonio Natural*. Tesis inédita. Universidad Pontificia de Comillas (Madrid 1960). TEÓFILO URDANOZ: *Introducción a las "Obras de Francisco de Vitoria"*, BAC (Madrid 1960). M. GERPE GERPE: *La potestad del Estado en el Matrimonio de Cristianos y la noción contrato-sacramento* (Salamanca 1970). ANTONIO MOSTAZA: *La competencia de la Iglesia y el Estado sobre el Matrimonio hasta el Concilio de Trento*, en "Miscellanea in honorem Raymundi Bidagor", p. 316 (Roma 1972). E. V. DE U.: *La potestad civil sobre el Vínculo Matrimonial en la doctrina de los teólogos clásicos*. Tesis inédita. Universidad Autónoma de Madrid.

¹ La problemática que ofrecía el tema, se hallaba ya recogida en las *Summas*, obras muy en boga desde el siglo XV. Así en la *Summa Angelica* de A. de Clavasio († 1494), sub voc. "impedimentum" y en la *Summa Tabiena* de Juan de Tabía († 1521), ibid. n.º 8, y en la *Summa Sylvestrina* de Silvestre de Prierías († 1523) sub voc. "matrimonium", n.º 2. Pero el autor que más directamente influye en Vitoria, único teólogo a quien cita junto a Sto. Tomás, es Pedro de Palude († 1342) en su obra *Lucubrationum opus in IV Sententiarum*.

² En el lenguaje académico del Siglo de Oro, se da el nombre de Relección o Repetición, a las conferencias que todos los años pronunciaban los catedráticos ante toda la Universidad, sobre algún punto doctrinal. Cf. L. DE ECHEVERRÍA: *De oratoria universitaria salmantina*, Salamanca 1977, pp. 42-43.

V. BELTRÁN DE HEREDIA: *Loc. cit.*, ha estudiado detallada y operosamente la cuestión de las fechas, en que tuvieron lugar cada una de las Relecciones del Padre Vitoria. Aun cuando debían celebrarse en la primavera y por constitución tenían que estar despachadas antes de San Juan, sin embargo sus enfermedades y trabajos, le hacían retrasarlas las más de las veces a Navidad o primeros días de enero, cosa que no siempre se lo permitían. Precisamente en el Registro de la Universidad correspondiente al año 1530-31, y refiriéndose al Maestro Vitoria, se encuentra el siguiente dato sobre nuestra Relección: "Tiene licencia para lo de este año hasta la Navidad". Sin embargo,

acontecimiento que iba a tener grandes repercusiones para la Cristiandad: Enrique VIII, que preparaba su divorcio de Catalina de Aragón, había realizado consulta en torno a las razones del mismo a las Universidades Europeas, como medio de presionar sobre la Santa Sede. Carlos V, altamente interesado por la suerte de la desafortunada Reina, tía carnal suya, hizo otra consulta paralela a la Universidad de Salamanca³.

El tema doctrinal no podía ser enmarcado en una situación de más palpitante actualidad. Ello era precisamente característico del Padre Vitoria: hacer que las Relecciones que solían versar sobre cuestiones de pura especulación, estuviesen encaminadas a esclarecer y estudiar problemas que entonces ocupaban la atención en el mundo eclesiástico y secular.

2. *Publicación de esta Relección*

Ya nos hemos referido a 1531 como año en que tuvo lugar la Relección «De Matrimonio». Su primera edición junto con las demás Relecciones, no se realizó hasta nueve años después de la muerte del Padre Vitoria, imprimiéndose en Lyon en el año 1557. Sin embargo, su conocimiento se extendió a través de manuscritos; nos ha llegado en los de Palencia, Valencia, Granada y Sevilla. Este dato nos revela la importancia que en sus días se concede al Maestro, a pesar de la incuria de quienes después de su muerte se comprometieron a la publicación de las obras de Vitoria⁴.

si hemos de creer al manuscrito de Granada, con el que parece acomodarse el de Palencia, no fue pronunciada en los días de Navidad de 1530, sino el 25 de enero de 1531.

³ En los primeros días de septiembre de 1530, se recibió en Salamanca carta de la Emperatriz Gobernadora en ausencia de Carlos V, reclamando a la Universidad, diera su parecer sobre el divorcio que pretendía el Rey de Inglaterra. Extractamos de dicha carta fechada el 22 de agosto de 1530: "... Yo os encargo e mando proveais cómo la dicha información y relación del caso susodicho que allá teneis se vea e dispute previamente por todos los Doctores e Licenciados e otros Letrados que se hallasen en esa Universidad así de la Facultad de Jurisprudencia como de la de Teología, cada Facultad por sí...". La carta fue leída en el Claustro el día 7 del mismo mes.

A. FUENMAYOR: *Loc. cit.*, nos consigna "que emitidos los diversos pareceres, se acordó los redujeran a uno sólo, el Doctor Benavente y el Maestro Fray Francisco de Vitoria".

De la importante intervención del Padre Vitoria, dará idea lo que él mismo dice en el prólogo de dicha Relección:

"Habiéndose traído a la Universidad en días pasados la cuestión del matrimonio de los ilustrísimos príncipes y reyes de Inglaterra y habiendo sido ventilada y vivamente discutida durante varios días por el grave senado de doctores y maestros, pretendieron no pocos de mis amigos que en mi primera relección tratase de esta materia y una vez que acepté porque no podía negarme, era necesario que hoy pagara esta deuda". (Utilizamos la traducción castellana de Teófilo Urdanoz, en la edición citada).

⁴ Punto de interés es el de la fidelidad de los referidos manuscritos, directamente relacionados con la primera impresión de la obra:

El P. GETINO en su edición crítica de las *Relecciones* (Madrid 1934), vol. 1, p. 16 y vol. 2, p. 6, da a entender que los manuscritos han sido debidos a apuntes de los oyentes. BELTRÁN DE HEREDIA: *Loc. cit.*, p. 29, ha demostrado que los manuscritos provienen de un texto escrito o dictado por Vitoria. Este mismo autor ha estudiado la utilización que de uno de ellos hace MARTÍN LEDESMA incorporando textos vitorianos

3. *El tema en el texto de la Relección*

Es la segunda parte de la disertación, la que está dedicada en sus dos primeros números a la doctrina de la potestad civil sobre el vínculo matrimonial, con el siguiente epígrafe:

«Si así como la Iglesia, puede hacer también el príncipe secular a ciertas personas ilegítimas para contraer»⁵.

Se trata según costumbre del Maestro, de una exposición clara y ordenada con una estructuración lógica característica. Sigue en ella, el sistema de razones en pro de la potestad civil, a las que dedica largo espacio en que desarrolla la doctrina de la competencia matrimonial de la autoridad secular; razones en contra, de lacónica brevedad; para terminar con la exposición de su sentencia y conciliación de las razones aducidas⁶.

4. *Trascendencia de Vitoria en la cuestión*

El estudio del Maestro Salmantino, va a ser lugar clave en el tema de la relación de la potestad eclesiástica y civil en el matrimonio⁷.

Hasta Vitoria y después de Sto. Tomás, podemos decir que se trataba de una cuestión clara en los principios, pero confusa en la explicación de su nudo

² su obra *Commentarium in IV Sententiarum* (Coimbra 1560). Hemos podido comprobar, que el texto completo que tratamos, se encuentra literalmente transcrito en dicha obra, en la cuestión 56, art. 3. Variaciones materiales y numeración distinta de la utilizada en la edición de Lyon nos lo demuestra.

⁵ Seguido del encabezamiento y antes de comenzar su exposición, especifica y aquilata el alcance del tema:

VITORIA: *Loc. cit.*, p. 907: "Esto es, si puede el príncipe secular establecer impedimentos, de tal manera que las personas hábiles para casarse, puedan ser declaradas inhábiles por la ley civil, y si se casan, el matrimonio sea nulo".

⁶ T. URDANOZ: *Loc. cit.*, p. 862, en el análisis del estilo de esta Relección, la califica de trabajo de juventud, a pesar de que Vitoria tiene ya en el mejor de los casos 38 años: "Dentro del estilo común de disputa escolástica, con el excesivo recargo nominalista de argumentos en pro y en contra, refleja aún un método de transición a las Relecciones Vitorianas de plena madurez. Respondiendo más a su primer carácter de conferencia oral, se omiten casi del todo las alegaciones a las opiniones y obras de los teólogos. El cambio se va a verificar en las relecciones siguientes *De Potestate Ecclesiae*, que ya llevan ese elemento informativo de citas teológicas precisas, como trabajos que se piensa destinarlos a la publicidad. Por esta razón no podemos saber las fuentes que utiliza Vitoria en algunas de las ideas aquí expuestas". Podemos añadir, que en cuanto a nuestro asunto concreto, ha cabido mejor fortuna, ya que el texto nos conserva las referencias ya antedichas de Sto. Tomás y Pedro de Palude, a las que hay que añadir a Aristóteles y el *Digesto*.

⁷ Esta apreciación ha sido recogida por A. MOSTAZA: *Loc. cit.*, p. 322: "La tesis de Vitoria ha tenido una enorme influencia hasta el siglo XIX, habiendo sido aceptada por los más ilustres autores a lo largo de los siglos XVI y XVII, con bastantes patrocinadores de nota... Por extraño que parezca, nos atrevemos a afirmar que la opinión de Vitoria sobre nuestro tema, ha sido hasta tiempos relativamente recientes la sentencia tradicional, la más comúnmente seguida por los principales autores católicos, aunque ésto haya sido olvidado por bastantes tratadistas de la materia... La influencia de Vitoria en nuestra cuestión, se acusa también muy fuertemente en las discusiones del Concilio de Trento sobre los matrimonios clandestinos y sobre la competencia de la Iglesia acerca de las causas matrimoniales".

de solución; basta para comprobarlo la lectura de las famosas «Sumas» de las que hemos hecho mención, que son un precioso resumen del estado de la cuestión en la ciencia eclesiástica del momento.

Vitoria va a influir sobremanera en los autores que a partir de él, aborden el asunto; en la mayor parte de ellos vamos a encontrar no sólo su misma solución, sino incluso su misma argumentación, tomada algunas veces al pie de la letra, aunque frecuentemente no se le cite, e incluso se llegue a atribuir la paternidad de esta doctrina a autores posteriores⁸.

5. *Su exposición doctrinal: Tres argumentos en favor de la potestad civil*

El primero: la finalidad y el bien común:

La finalidad de la potestad civil es el bien de la República. Gran parte de éste depende del matrimonio. Luego el matrimonio cae bajo la potestad civil⁹.

Se trata de un argumento de cuño victoriano, al que sin embargo, no faltan antecedentes. En él, se ve ya desde el principio al jusnaturalista, para quien la finalidad de las cosas e instituciones y el bien común, son base fundamental de sus especulaciones¹⁰. Este argumento, será apreciado o valorado por sus seguidores según la profundidad con que aborden la cuestión.

⁸ MARTÍN DE LEDESMA: *Loc. cit.*, a pesar del uso literal que hace de la totalidad del texto del manuscrito vitoriano, no llega ni a citar su nombre, al menos en este asunto. Tampoco lo cita en este lugar DOMINGO SOTO: *In IV Sententiarum Commentarium*, dist. 40, q. unic. art. 5. Expresamente mencionan a Vitoria: HENRÍQUEZ: *Summa Theologiae Moralis*, pars 2, lb. 12, cap. 1, § 6 (Salmanticae 1593); GREGORIO VALENCIA: *Commentarii Theologici*, vol. 4, disp. 10, q. 5, pnc. 1 (Venetiis 1591); PEDRO LEDESMA: *Tractatus de Magno Matrimonii Sacramento*, add. ad 3.^a part., q. 50, art. 1, concl. 1 (Salmanticae 1592); TOMÁS SÁNCHEZ: *De Sancto Matrimonii Sacramento*, vol. 2, lb. 7, disp. 3 (Antuerpiae 1617). Sin embargo a partir de este último autor, hay teólogos que llegan a olvidar que Vitoria es el creador de esta doctrina. M. GERPE: *Loc. cit.*, refiriéndose a Sánchez, dice: "Generalmente se le considera como principal defensor de este sistema, hasta bautizándolo con su nombre: Doctrina Sanchesii; sin duda por la gran atención que despertó su voluminosa obra". Incluso llegaremos a encontrarlos con quienes atribuyen esta teoría a Egidio Coninck.

⁹ VITORIA: *Loc. cit.*, p. 907: "Se ha dicho ya que la razón de ser de una cosa, sea en el orden natural, sea en el moral, ha de buscarse en su fin. La potestad civil fue instituida para el bien de la república, ya consista este bien en la convivencia pacífica de los ciudadanos, ya en cualquier otro bien humano; de ahí que todo lo que es necesario o conducente a tal fin está dentro de la potestad regia o civil. Pues bien, el matrimonio contribuye grandemente al bien común o civil; puede por tanto, el príncipe dictar leyes que impidan o anulen el matrimonio cuando de alguna manera es opuesto a ese bien. Además, el fin del matrimonio, se ordena al mismo fin que busca el legislador, esto es al bien común; luego es clara la consecuencia".

¹⁰ PEDRO DE PALUDE: *Loc. cit.*, a quien el autor aducirá más tarde para probar la potestad de la Iglesia, en su dist. 26, q. 4, art. 3, ad 4.º, nos ofrece un esbozo de este argumento: "Si autem matrimonium non esset sacramentum, subesset statuto humano, sicut et contractus rerum; homo enim id quod est, est communitatis, et debet se exponere morti pro republica, si oportet".

Pero sin duda es en el Angélico, donde Vitoria encuentra la base de esta argumentación. Nos bastará aducir el texto del cap. 78, del libro 4.º de la *Summa Contra Gentes*, el lugar más valioso de los tres que suelen ser citados: "Considerandum est autem quod, quando aliquid ad diversos fines ordinatur, indiget habere diversa dirigentia in finem, quia finis est proportionatus agenti. Generatio autem humana ordinatur

Segundo argumento: el carácter de los impedimentos:

Las razones que se dan para justificar el poder eclesiástico de establecer impedimentos, son de derecho natural y de orden político y civil, v. gr.: evitar los estupros y extender los lazos de amistad; como se puede ver la materia no excede a la potestad de la república¹¹.

Adviértase la concatenación lógica con el argumento precedente: En él se establecía, que lo que queda comprendido dentro de los fines del Estado, puede ser ordenado por éste. Frente a la posible limitación o salvedad, de materias que no sean de su orden, en este argumento se demuestra que se trata de un asunto que cae dentro del orden natural, civil y político.

Fácil es apreciar el sello de la personalidad del Maestro, que no duda en someter a su examen analítico las razones e instituciones de más segura posesión.

Tercer argumento: la razón de contrato y las leyes matrimoniales: «El príncipe tiene potestad sobre los contratos civiles; el matrimonio o es un contrato o se funda en un contrato civil».

Como prueba de ello añade la referencia a las leyes romanas sobre el matrimonio¹².

Sabido es, que este argumento unido al primero o separado de él, se convierte en pieza clave en la estructuración de la doctrina de la competencia civil sobre el matrimonio y en piedra de contradicción¹³.

ad multa: scilicet ad perpetuitatem speciei; et ad perpetuitatem alicuius boni politici, puta ad perpetuitatem populi in aliqua civitate; ordinatur etiam ad perpetuitatem Ecclesiae... In quantum vero ordinatur ad bonum politicum, subiacet ordinationi civilis legis”.

¹¹ VITORIA: *Loc. cit.*: “Segundo argumento. Todas las razones que asignan los doctores para que la Iglesia pueda prohibir el matrimonio en algunos grados de consanguinidad o afinidad están dictadas por la luz natural y la prudencia política. Pero como la prudencia política es la regla de príncipes y gobernadores en el régimen de la república (como dice Aristóteles en los *Éticos*), se sigue que el poner impedimentos corresponde a la autoridad humana o civil.

El antecedente es manifiesto. Una de las razones que suele darse para impedir que los parientes se casen es el peligro que corren de cometer incestos o estupros por vivir juntos en la misma casa. La otra razón que se alega es que se extienden así las amistades y las relaciones, no permitiendo que éstas queden siempre encerradas dentro de unos mismos hogares y paredes. Todo esto, es claro que no excede los límites de la potestad civil, pues que también a ella incumbe el procurar que se establezcan y se extiendan las amistades, y con sus leyes prohibir el estupro y los adulterios”.

¹² Como confirmación aduce una serie de leyes del Derecho romano que MOSTAZA: *Loc. cit.*, p. 317, ha identificado con las siguientes leyes del *Digesto*: 23, 2, 39, 1; 2, 4, 42, 1; 22, 2, 43; 23, 2, 55; 23, 2, 66; 23, 2, 68; 48, 5, 39 (38).

¹³ Hasta bien entrado el siglo XVII, no aparecerá ninguna discrepancia en la doctrina de los teólogos frente a la consideración civil del contrato matrimonial. Sin embargo curiosamente resuenan en el Aula del Concilio de Trento las voces de cuatro Padres Conciliares a quienes tal calificación desagradó:

GASPAR CASALE, Obispo de Leiria (Portugal): “Extra Rempubicam christianam est saecularis contractus; in Ecclesia autem christiana ratione sacramenti est ecclesiasticus contractus”. En la misma sesión: FRANCISCO RICARDOT, Obispo de Artois (Borgoña): “Contractus matrimonialis est ratificatus a Deo et est contractus divinus”. (*Concilium Tridentinum*. Nova Collectio, Edit. Societas Goerresiana, vol. 9, act. 233, p. 661).

MARTIN RITHOVIO, Obispo de Ypres (Flandes): “Seque non convinci ad ponendam hanc auctoritatem in Ecclesia ex ratione contractus civilis, qui potest irritari a potestate

Hacemos notar que es la primera vez que nos encontramos con la calificación de «contrato civil». Lo más que habíamos llegado, con Pedro de Palude era a su catalogación como «contrato de derecho natural»¹⁴.

Y particularmente llamamos la atención sobre el sentido fácilmente equívoco de Vitoria, al hacer esta trascendental calificación: el matrimonio «o es contrato civil o se funda en un contrato civil». Ciertamente que el matrimonio de los no cristianos es sólo un contrato civil; pero ¿puede darse el caso del matrimonio cristiano que no sea sacramento? Posiblemente nos encontramos aquí con la pieza clave de la teoría de Escoto, de la separación real entre contrato y sacramento¹⁵.

6. La dificultad de la Sacramentalidad del Matrimonio

Vitoria se enfrenta seguidamente con la dificultad primera y más obvia que se le ofrece, y que es la razón aducida generalmente por los autores que le preceden para explicar por qué el matrimonio se halla fuera del foro secular¹⁶.

saeculari; nam contractus matrimonialis non est pure humanus, sed divinus, cum sit a Deo institutus" (*Ibid.*, vol. 9, act. 237, p. 669).

LUDOVICO MADRUTIO, Cardenal Germano: "Item matrimonium etiam ethnicorum non habet simplicem rationem contractus, sed iuris divini" (*Ibid.*, vol. 9, act. 246, p. 687).

Pero estas voces cayeron en el vacío, ahogadas por la opinión de una mayoría que utilizaba el argumento de la potestad del Estado para probar la potestad de la Iglesia en la irritación del matrimonio clandestino.

¹⁴ Conocida es la trayectoria que había seguido la consideración contractual del matrimonio y su aceptación progresiva, no sin reservas, tanto en el Derecho civil como en la teología y el Derecho canónico. Véase LE BRAS: *Mariage et droit naturel*, voz "Mariage", col. 2182, en "Dictionnaire de Theologie Catholique" (Paris 1927). A su condición de "pacto humano" se refieren expresamente los Sumistas, en el lugar ya citado, al tratar del alcance de los estatutos civiles sobre el matrimonio de los infieles. Pero es sin duda PEDRO DE PALUDE de quien una vez más depende Vitoria. En *Loc. cit.*, dist. 26, q. 4, art. 3, ad 4, refiriéndose a la potestad de la Iglesia en el matrimonio nos dice:

"Sed in illis in quibus materia et forma fundatur super illud quod iure naturali subiacet statuto humano, sicut fundamentum potest mutari per hominem ita et fundatum. Et sic est hic. Quia matrimonium prout est sacramentum novae legis, praesupponit matrimonium prout est quidam contractus personarum de iure naturali, et postea superaddit illud quod est proprium sacramenti novae legis, scilicet significationem et causalitatem".

¹⁵ Véase ESCOTO: *In IV libr. Sententiarum*, dist. 26, concl. 4.^a y 5.^a A. MOSTAZA: *Loc. cit.*, p. 317, nos asegura que "en la *Summa Sacramentorum*, redactada por el discípulo de Vitoria, TOMÁS DE CHAVES, n.º 244, p. 190 (Salamanca 1567), a base de las explicaciones del Maestro, se admite que el matrimonio por procurador no es sacramento, siguiendo al Doctor Sutil y a Cayetano".

T. URDANOZ: *Loc. cit.*, p. 863, nos proporciona al respecto un dato interesante: "En aquel curso de 1530-31, terminaba Vitoria sus explicaciones sobre el libro IV de las Sentencias, recogidas en la *Summa Sacramentorum* de Tomás de Chaves, quien afirma haberla recopilado de las lecturas tomadas por él en dicho curso. La materia del matrimonio la había expuesto aquel año o el anterior. Hecha la confrontación con las cautelas debidas —ya que Chaves introdujo sus propias adiciones, en especial los cánones del Concilio de Trento— encontramos gran coincidencia en varias opiniones aquí apuntadas por Vitoria".

¹⁶ ADRIANO VI: *Quaestiones in IV Sententiarum*. De Sacram. Matri., fol. 388 v. (Parisiis 1530): "Si autem matrimonium non esset sacramentum, subesset statuto

Vitoria trata de resolverla con tres razonamientos:

«Primero: el problema no hace más que atrasarse, pues la dificultad se retrotrae a los tiempos en que el matrimonio no era propiamente sacramento, sino solo función de la naturaleza».

Que es como si dijese: Si tal potestad se basa en fundamentos de derecho natural, la sacramentalidad a la que eleva Cristo el matrimonio, no ha podido hacer desaparecer tal fundamento. A pesar de que Vitoria no se explaya en esta razón, no creemos que quepa otra interpretación de la misma¹⁷.

«Segundo: porque no es obstáculo el que sea sacramento, para que los particulares, pongan sus leyes y condiciones al contrato matrimonial, sin las cuales no se da el sacramento».

Es indudable que se trata de las condiciones que los contrayentes pueden poner a la celebración de su matrimonio, haciendo depender de ellas la validez del sacramento mismo, según la doctrina recogida por el actual C.I.C. en el canon 1092¹⁸.

«Tercero: tampoco el Papa tiene potestad sobre el matrimonio, sino sólo en cuanto es un cierto contrato».

Esta razón de paridad que va a tener gran tradición entre los autores, la vemos ya esbozada en los teólogos anteriores, para probar la potestad de la Iglesia¹⁹.

humano, sicut et contractus rerum". Con las mismas palabras se había expresado Palude en el lugar citado.

¹⁷ M. GERPE: *Loc. cit.*, p. 98, "aprovecha", curiosamente esta ocasión, para confirmar una apreciación suya sobre Vitoria de gran interés, pero que a nuestro entender, no encuentra fundamento en este lugar. "Este carácter espiritual del contrato matrimonial, no aparece que lo conciba Vitoria como algo propio del matrimonio cristiano, sino más bien, común a todo enlace conyugal: así se explica que diga que la elevación del matrimonio a sacramento, no resuelve la dificultad de la competencia civil sobre el contrato matrimonial, quia reddibit difficultas de matrimonio antequam esset sacramentum proprie, sed solum in officio: señal de que, para él, el contrato matrimonial tiene el mismo carácter (espiritual-político) antes y después de su elevación a sacramento".

A nuestro juicio, para reflejar con exactitud el pensamiento de Vitoria en este lugar, no se ha de perder de vista, que aquí no trata de la potestad eclesiástica sino de la civil.

¹⁸ A. MOSTAZA: *Loc. cit.*, p. 318, comentando esta razón, nos da una extraña interpretación: "Nada impide la sacramentalidad del mismo, para que los príncipes seculares pongan leyes y condiciones, sin cuya observancia no existe el sacramento". Es claro que "privati homines", no son los príncipes seculares, sino los mismos contrayentes.

¹⁹ S. BUENAVENTURA: *In IV Sententiarum*, dist. 40, art. unic., q. 3, concl. (Paris 1895): "Si tu quaeras a me: quare huiusmodi posse Ecclesiae dereliquit?; dicendum quod ratio huius est, quia illud sacramentum consistit in contractu, qui est personae ad personam... Si ergo regis et principis potentia potest contractus limitare, ut malae fidei possessor iudicetur qui contra eorum interdicta mercatur, quid mirum si dedit Ecclesiae posse?".

GUILLERMO DURANDO: *Distinctiones et quaestiones in Librum Sententiarum*, in IV^o dist. 29, q. 2.^a: "Ad cuius ampliorem declarationem advertendum est, quod matrimonium de natura sua excepta ratione sacramenti, est quidam contractus subiacens determinationi iuris naturalis et positivi tam civilis quam canonici, et ultra hoc habet sacramenti rationem ex institutione divina. Et istud secundum supponit primum. Quantum ad primum Ecclesia habet ius determinandi circa matrimonium an sit contractus legitimus an non; sed circa secundum non habet immediate auctoritatem aliquid ordinandi vel immutandi circa essentialia matrimonii ut est sacramentum, nisi mediante primo,

Y concluye la dificultad:

«No porque sea sacramento está fuera de la autoridad secular. Es como si el contrato de compra-venta fuese sacramento»²⁰.

7. La dificultad de contrato realizado en el foro de la conciencia

Es el segundo problema que se le ofrece y al que trata de dar solución:

«El matrimonio es un contrato del fuero de la conciencia y ante Dios, y que en este fuero el príncipe no tiene autoridad, sino en el contencioso nada más»²¹.

La respuesta es:

«Que todos los contratos civiles son contratos en el fuero de la conciencia, como la compra, la donación y otros parecidos; y segundo, que es absolutamente falso y erróneo decir que los príncipes no tienen autoridad en el fuero de la conciencia, pues toda potestad civil, lo mismo que la espiritual procede de Dios.»

El Maestro no se detiene a probar su aserción que él da por algo perteneciente a la doctrina común, frente a Durando, Ricardo de Mediavilla, Gersón y Enrique de Gante. Sólo dos años antes, en la Navidad de 1528, había abordado el tema de la obligatoriedad en conciencia de las leyes civiles²².

quia non est legitimus contractus, non est legitimum matrimonium, nec vere sacramentum».

Véase PEDRO PALUDE en cita ofrecida ya en la nota 14.

²⁰ Los teólogos hasta el presente han comparado el contrato matrimonial con otros contratos; sin embargo a nuestro entender es la primera vez que se le compara directamente con el de compra-venta, comparación que va a pasar estereotipada en lo sucesivo: ESCOTO: *In librum IV^o Sententiarum*, dist. 26, q. unic. Paris 1891): "Dicitur enim contractus, quasi simul tractus duarum voluntatum, et per consequens necessario requiritur actus voluntatum concordēs in translatione corporum, sicut in permutacionibus et venditionibus communiter accidit".

Pero sin duda, una vez más el autor directamente relacionado es PEDRO DE PALUDE: *Loc. cit.*: "sicut enim servus non potest dare id quod habet, ita nec se ipsum dare vel vendere sine domini voluntate; sic homo qui est membrum communitatis, contra iustam ordinationem rectoris communitatis, non potest se dare in servum et vasallum, nec per consequens in maritum.

²¹ No hay duda que tal dificultad la recoge de DURANDO: *Loc. cit.*, dist. 26, q. 3: "Esto etiam quod nullo modo esset sacramentum, adhuc cognitio eius pertineret ad iudicem ecclesiasticum: quia cognitio de hoc quod est pure peccatum, et pertinet ad solam conscientiam nec ledit rempublicam temporaliter in rebus vel personis, pertinet ad iudicem ecclesiasticum".

Lo curioso es que la dificultad, en los términos que la presenta el Maestro, no vuelve a presentarse, sino tres siglos más tarde, por la Escuela que negará a la autoridad civil aun la potestad sobre el matrimonio de los no cristianos. Véase JUAN PERRONE: *De Matrimonio Christiano*, vol. 2, p. 420 (Leodii 1861).

²² Vitoria dedica la tercera parte de la Relección *De Potestate civili*, a la exposición del tema de la obligatoriedad en conciencia de las leyes civiles:

VITORIA: *De potestate civili*, 3.^a concl., n.º 15, p. 181: "Las leyes y constituciones de los príncipes de tal manera obligan, que los transgresores son reos de culpa en el fuero de la conciencia...".

8. *La dificultad del carácter de pacto natural del matrimonio*

Es la tercera objeción que se formula:

«Que el matrimonio es un convenio natural, esto es, que pertenece a la ley natural, y que los otros pactos son civiles, o sea, regulados por las leyes civiles, y que por eso no está sometido a ellas».

Su respuesta es:

«Esto, digo, no prueba nada, porque los demás contratos como la donación o la promesa obligan y son verdaderos pactos, aun sin contar con las leyes civiles»²³.

Su respuesta por no ser directa, nos priva de un desarrollo expreso de la consideración del matrimonio como contrato civil.

9. *Ultima dificultad: a la autoridad civil, sólo toca castigar las transgresiones del Derecho natural.*

«Las leyes civiles deben únicamente recompensar el bien y castigar los delitos, como el adulterio, el hurto y el homicidio, y no prohibir alguna cosa que de suyo sea buena y lícita. Por ejemplo, que no le toca a la ley civil prohibir que uno se case con su prima, sino que pertenece castigar el casarse con una hermana, si ésto es ilícito por naturaleza.»

La respuesta del Maestro es directa:

«Es falso que las leyes civiles no puedan prohibir algo que por naturaleza sea lícito, pues según enseña Aristóteles, las leyes se dan de aquellas cosas que antes de ser legisladas, importa poco se hagan de una manera o de otra, más no después de dadas. E indudablemente, la ley civil puede no sólo castigar los delitos, sino también dar a algunos actos carácter de virtuosos o viciosos; la ley puede prohibir gastos que de algún modo sean lícitos, y juegos que de suyo no sean nocivos, y otras muchas cosas de este género que puede haber en la sociedad. De lo contrario, la potestad civil sería incompleta y la república estaría privada de lo necesario por no poder legislar lo conveniente a su funcionamiento y sobre cosas no reguladas por otras leyes»²⁴.

²³ Esta misma dificultad es recogida también particularmente por la Escuela del siglo XIX a la que ya nos hemos referido: MARTIN: *De Matrimonio*, vol. 2.º, p. 32 (Lugduni-Parisiis 1844); BUCCERONI: *Institutiones Theologiae Moralis*, vol. 4.º, p. 38, n.º 971 (Romae 1915) 6.ª edit.; ZIGLIARA: *Summa Philosophica*, vol. 3.º pp. 300 s. (Parisiis 1895).

Y lo mismo ocurre con la siguiente y última dificultad. Todo este capítulo, como se puede apreciar, constituye una previa refutación en síntesis de los principales argumentos de quienes en el siglo pasado negaron en absoluto toda potestad civil sobre el matrimonio: sólo hemos hecho un muestreo de sus más conspicuos representantes. Sorprende que ningún autor de dicha Escuela haga ni la más remota alusión a Vitoria, cantera de donde sacaron sin duda sus principales argumentos.

²⁴ En la Relección *De Potestate Civili*, 3.º, concl. n.º 16, p. 184, había abordado también directamente este mismo tema:

10. *Las razones en contra de la potestad civil sobre el matrimonio*

1.^a No es conveniente que un mismo asunto pertenezca a autoridades diferentes, que podrían mandar cosas contrarias.

2.^a La realidad es, que de hecho encontramos tal contradicción entre las leyes que ambas potestades han dado sobre el matrimonio.

3.^a El matrimonio por ser causa espiritual no debe caer bajo la legislación civil, que sólo entiende de lo temporal ²⁵.

Es claro que en las dos primeras razones no se decide la cuestión, puesto que de ello no se sigue que prevalezca la autoridad eclesiástica sobre la civil; es la tercera la que resuelve el conflicto en favor de la potestad eclesiástica.

Obsérvese que la clave del problema no se sitúa en el carácter sobrenatural del matrimonio, sino en el carácter espiritual del mismo y en la incompatibilidad de dos legislaciones contrapuestas. El jurista y filósofo del derecho se sobrepone al teólogo.

La atención se coloca primordialmente en la potestad de la Iglesia sobre lo espiritual, no en la naturaleza del matrimonio cristiano.

Este tema, lo iba a desarrollar Vitoria un año más tarde, en 1532, en su Relección «*De Potestate Ecclesiae, prior*». En ella el Maestro asienta una doctrina que se hace tradicional, a la que no faltan sus adherencias medievales: La potestad de la Iglesia se extiende a asuntos civiles que dicen relación con lo espiritual, atrayendo y subordinando tales materias a su competencia ²⁶.

“Conviene las leyes divinas con las humanas en lo siguiente: La ley divina constituye una cosa en la especie de virtud o de vicio, de tal modo que por el mero hecho de estar mandado, es bueno lo mandado, y por el de estar prohibido, es malo lo que sin el mandato o prohibición no lo sería... De modo parecido la ley humana tiene fuerza para constituir algo en el ser de virtud y a lo contrario en el ser de vicio... Y para que no citemos sólo ejemplos de leyes eclesiásticas, el comprar por dinero la magistratura es ambicioso, porque está prohibido por la ley humana. Asimismo, vestir de seda sería lujurioso, sólo porque está prohibido. Y dar en un convite sobre lo que determina la ley será destemplanza, cuando antes de ello pudo ser templanza y magnificencia”.

Llaman la atención los ejemplos puestos; alguno de ellos como el del uso de la seda en los vestidos ha extremado la inocuidad natural del hecho. Pero lo cierto es que los Reyes Católicos en una pragmática fechada en Granada a 30 de septiembre de 1499 habían prohibido el uso de “trajes, pañuelos e otras prendas de seda desordenadamente”.

²⁵ VITORIA: *Ibid.*, p. 911: “Pero en contra de esto tenemos los siguientes argumentos: No es conveniente que un mismo asunto pertenezca a autoridades y legisladores diferentes, porque si pudieran legislar sobre el mismo asunto y para los mismos súbditos producirían desorden y confusión en los negocios. Sucedería esto inevitablemente si el príncipe secular y el Papa tuvieran potestad sobre el matrimonio, pues uno podía mandar una cosa contraria al otro, y así andarían los súbditos indecisos y sin saber a quién habían de obedecer. Además la ley civil prohíbe ciertos grados de parentesco que no prohíben los cánones; y la Iglesia admite esos matrimonios que rechaza la ley civil. Y por último, el matrimonio es causa espiritual y la ley civil no entiende de asuntos espirituales”.

²⁶ VITORIA: *De Potestate Ecclesiae, prior*, loc. cit. n.º 12, p. 305: “Proposición octava: En orden al fin espiritual, el Papa tiene amplísima potestad temporal sobre todos los príncipes, reyes y emperadores. Lo primero o sea, que la Iglesia tenga poder temporal en orden al fin espiritual, se prueba porque, como ya se ha dicho, las cosas

11. *Las Conclusiones de Vitoria: 1.ª Conclusión: Potestad radical*

Se trata de responder a la cuestión propuesta: Si puede el príncipe secular establecer impedimentos sobre el matrimonio.

La primera Conclusión, o primera parte de su respuesta es la afirmación de la potestad radical de la autoridad civil.

«En primer lugar, no hay duda que el príncipe secular por la condición y naturaleza de su potestad, tiene poder y jurisdicción sobre el matrimonio para prohibirlo entre parientes y afines y para legislar sobre él y señalar impedimentos lo mismo que la Iglesia».

Esta conclusión va a ser el primer principio de la doctrina de la competencia radical de la potestad civil sobre el matrimonio. Será repetido con absoluta unanimidad por todos los autores que aborden el tema, como doctrina común, hasta bien entrado el siglo XVII; sólo entonces se producirá la dis-

materiales son necesarias de alguna manera y están ordenadas a un fin espiritual. Si Cristo no dejara alguna potestad para emplear y ordenar convenientemente las cosas materiales con relación a un fin espiritual, no hubiera provisto suficientemente el orden espiritual. Ahora bien: los príncipes desconocen la proporción y relación entre lo espiritual y lo temporal, y no tienen tampoco el gobierno de los negocios espirituales. Por lo tanto, este gobierno y empleo de lo material para un fin espiritual le pertenece a la potestad eclesiástica».

Más adelante, en el n.º 14, parece tener ante los ojos el caso concreto del matrimonio.

«Esto se confirma porque, habiendo puesto Cristo en la misma Iglesia dos potestades distintas para la conservación y aumento de los bienes espirituales y temporales, y pudiendo originarse dudas y dificultades entre ellas, no estaría la Iglesia suficientemente provista si no hubiese alguna autoridad que resolviese en definitiva tales dificultades; de otra manera, como se dice en S. Mateo y S. Lucas: Todo reino dividido será desolado. Y como no sería razonable atribuir esta autoridad a los príncipes seculares que no pueden juzgar rectamente de lo espiritual, habrá que atribuirla con mejor derecho a los príncipes de la Iglesia. Por otra parte, si algo es necesario para la vida espiritual de los súbditos, aunque cause algún detrimento en el gobierno de los bienes materiales, éstos deben posponerse. Por lo tanto, así como el conocimiento de las cosas espirituales pertenece a los prelados de la Iglesia, así también el juicio y comparación de las cosas espirituales con las temporales debe corresponder a ellos».

Un lugar paralelo nos lo ofrece FRANCISCO SUÁREZ: *De Legibus* (Paris 1859), vol. 5.º, presentándonos la doctrina general aplicada al matrimonio a vía de ejemplo. Así en el lib. 4, c. 11, n. 7 y 11, refiriéndose a las leyes eclesiásticas dice:

«Materia praecipua ac prima est actus supernaturalis, aut actus fidei... Deinde in eodem ordine collocantur actiones sacramentorum... Unde etiam factum est, ut actiones quaedam quae alias videbantur naturales (ut matrimonium quatenus est contractus humanus, qui ad conservationem generis humani ordinatur) propter elevationem ad esse supernaturale, pertineant ad leges canonicas...».

«Diversae facultates possunt interdum circa eandem rem materialiter versari, et eadem res potest esse utilis ad diversos fines; et e converso idem peccatum potest perturbare republicam tam in temporalibus quam in spiritualibus... Ex dictis intelligitur posse aliquando Pontificem determinare materiam aliquam, seu quasi reservare illam, ut tantum canonica sit, non solum declarando (ut sine dubio facere potest quando materia ex se ipsa et ex iure divino spiritualis sit), sed etiam constituendo et eximendo, sibi reservando aliquam materiam propter spirituales rationem, etiam si alias secundum se, posset esse materiam legum civilium. Ratio est, quia illa potestas est superior, et ita in ordine ad suum finem potest disponere etiam de inferiori materia, prout expediens fuerit; ergo multo magis potest sibi appropriare materiam communem, si ad decentiam rerum sacrarum iudicavit oportum».

crepancia de una nueva escuela que lo niegue, que sin embargo, no alcanzará mayor éxito hasta el siglo XIX.

Vitoria ilustra este principio o conclusión con el ejemplo de las legislaciones anteriores a la elevación del matrimonio a sacramento ²⁷.

12. Segunda Conclusión: Prohibición por parte de la Iglesia

Es la segunda parte de su respuesta a la cuestión planteada: la afirmación de la limitación de la autoridad civil por parte de la Iglesia, prohibiéndole el ejercicio de esta potestad:

«En segundo lugar digo: Esto no obstante, la Iglesia puede impedir a la potestad secular esta jurisdicción; ésto es, el príncipe puede ser privado en el ejercicio de ella en esta materia, por la autoridad espiritual que es la del Papa.»

Se trata del llamado principio de la Reservación Pontificia.

Presenta seguidamente la prueba de su aserción, deteniéndose particularmente en la posibilidad y justificación de tal prohibición:

La potestad temporal está sujeta de algún modo a la espiritual, por ser facultad de orden inferior y porque en definitiva la sociedad se ordena a la felicidad espiritual y al bien perfecto del hombre.

Esto lo hace la Iglesia con justa causa, ya que aunque le corresponda también al poder civil el legislar y juzgar sobre el matrimonio, no puede hacerlo convenientemente, pues en esta materia entra el derecho divino que es necesario conocer; y ésto aun cuando el matrimonio no fuese sacramento ²⁸.

²⁷ VITORIA: *Ibid.*, p. 911: "No veo por qué Moisés, siendo legislador, no pudo dar las mismas leyes sobre el matrimonio por su propia autoridad que las que dio por autoridad divina, suponiendo que fuese príncipe del pueblo de Israel y que su autoridad no fuese espiritual. Y si por la ley natural no estuviere prohibido casarse con la madre no comprendo por qué no podría prohibirlo el príncipe y anular tal matrimonio. Antes de la ley de Cristo pienso que no existía ninguna potestad o jurisdicción espiritual como la que tiene hoy la Iglesia, y sin embargo, no veo por qué los príncipes no pudieron legislar respecto al matrimonio. Confirma ésto el que en la simple ley natural había leyes respecto al matrimonio, como aquella de que el hermano se casara con la viuda de su hermano para tener descendencia, y aun otros muchos impedimentos que constan en el libro del Levítico y que son de Derecho natural. Sin embargo entonces no había ninguna autoridad espiritual".

²⁸ VITORIA: *Ibid.*, p. 912: "Doy ahora por cierto que la república temporal está de alguna manera sometida a la espiritual..."

Si pues la paz de los hombres, la honradez civil y la sociedad se ordenan a la felicidad espiritual, y al bien perfecto del hombre en cuanto tal, también, en consecuencia la potestad y autoridad civil deben depender y estar sometidas de algún modo a la espiritual. No cabe pues duda que lo mismo en los pactos matrimoniales que en los demás contratos y relaciones civiles, le pertenece a la potestad espiritual dirigir el poder y autoridad civil en lo que se relacionen con los asuntos espirituales y señalar los términos y fijar los límites a los que en estas materias pueden llegar. No quiere decir ésto que la potestad civil esté de ordinario y en todo sujeta a la espiritual...

Pero afirmo que puede la Iglesia con justas causas privar de la jurisdicción y de entender en ciertos negocios a la potestad civil, aunque por otra parte tenga derecho a conocerlos y juzgarlos, porque por su naturaleza le pertenecen, si bien la autoridad civil por sí sola no los puede arreglar y resolver cómoda y convenientemente en relación con el fin espiritual.

Obsérvese que Vitoria parece sentir peculiar necesidad de insistir en los motivos que asisten a la Iglesia para una tal actuación explayándose en la doctrina de la extensión del poder temporal de la Iglesia en orden al fin espiritual, que ya hemos presentado, pero que en este lugar alcanza su más extenso desarrollo.

Advertimos que Vitoria, da por supuesta una Tercera Conclusión, a la que sólo hace una referencia indirecta.

No basta que tal actuación de la Iglesia sea posible y aun justa. Se requiere además, que la Iglesia haya hecho uso de tal potestad, prohibiendo de hecho eficazmente el ejercicio de la potestad de la autoridad civil y reservándolo a sí misma.

Los autores que sigan a Vitoria intentarán buscar los lugares y textos canónicos que establecen tal reservación, llegando finalmente a la conclusión, de que ésta en definitiva se expresa en la «praxis» de la Iglesia.

Vitoria no entrará en esta cuestión que soslaya tal vez, con la referencia a Sto. Tomás y sobre todo a Pedro de Palude, dándola como perteneciente al común sentir de los teólogos.

13. *Los puntos claves de la solución de Vitoria*

1.º La superioridad de la autoridad de la Iglesia y subordinación de la potestad civil.

Este principio al que expresamente alude Vitoria, por sí solo no justificaría suficientemente la prohibición contenida en la segunda conclusión del Maestro.

De su escueta aplicación se seguiría el deber negativo que corresponde a la autoridad civil, de no poner con sus leyes y administración, obstáculo al bien espiritual de la Iglesia: las leyes civiles no deben ser contrarias al derecho que la Iglesia legítimamente promulga²⁹.

Tratándose de materias mixtas, sobre las que la autoridad civil, por el género y naturaleza de su potestad tiene competencia, lo mismo que la Iglesia, no lleva la subordinación de potestades, directamente a la exclusión del ejercicio de la potestad del inferior. La potestad de rango subordinado es li-

El ejemplo lo tenemos a la mano. El convenio matrimonial depende del Derecho divino, y sólo éste puede determinar las condiciones necesarias para el matrimonio, quiénes pueden y quiénes no pueden casarse y otras muchas circunstancias a él referentes. El que no conoce este derecho, como es el príncipe secular, no puede dar leyes apropiadas sobre el matrimonio. Con la ciencia humana sola, no pueden saberse muchas cosas que a él afectan y una de ellas es la condición de las personas aptas para contraerlo. Por estas justas causas todo lo relativo al matrimonio está reservado a la potestad espiritual, aunque no fuera un sacramento".

²⁹ VITORIA: *Loc. cit.*, En la Relección *De potestate Ecclesiae*, prior, p. 302, n.º 10, en su proposición sexta expone este principio:

"La potestad civil está sometida de algún modo, no a la temporal del Sumo Pontífice, sino a la espiritual". Vitoria se detiene en el deber de la autoridad civil, de no poner obstáculo: "Si el gobierno civil fuera en daño de la administración espiritual, aunque sus actos fuesen útiles y propios de la potestad civil, tendría el rey que cambiar sus disposiciones".

mitada en sus actuaciones por las actuaciones de la potestad superior, pero no anulada en la totalidad de su ejercicio³⁰.

2.º La potestad indirecta de la Iglesia, o «potestas Ecclesiae in temporibus».

A nuestro juicio, la solución de Vitoria, se centra en el recurso a este famoso principio, aun cuando no lo formule como tal, en este lugar.

Su verdadera formulación se encuentra en la Relección «De Potestate Ecclesiae, prior», proposición octava, pero sobre todo y de forma más perfilada en la «De Indis, prior», cuestión 2.ª, n.º 5:

«El Papa tiene potestad temporal en orden a los fines espirituales, en cuanto es necesario para la administración de las cosas espirituales»³¹.

³⁰ Si la razón de la limitación de la potestad civil sobre el matrimonio, se basase exclusivamente en la mera subordinación de potestades, parecería más lógica la solución que pocos años más tarde darán Pedro Soto y Ruado Tapper, seguida más adelante por los teólogos galicanos.

PEDRO SOTO en *Tractatus de Institutione Sacerdotum. De Matrimonio*, lec. 4.ª, p. 439 (Lovanii 1556) se expresa:

“Si enim ius divinum ipsum permittit prohiberi ab Ecclesia, quod ipsum non prohibet, quare non permittet saeculari potestati prohibere circa matrimonium, quod ipsa non prohibet? Fatemur igitur leges civiles non posse licitum matrimonium facere, quod ecclesiasticae illicitum reddunt; sic nec ecclesiasticae leges approbare, quod ius divinum reprobatur. Hoc enim esset inferiorem superiori contradicere. Verum quod ecclesiasticae leges non prohibent, cur saeculares prohibere non poterunt, sicut quod non prohibet ius divinum, prohibent ecclesiasticae?”.

RUADO TAPPER en *Explicatio articulorum... circa dogmata ecclesiastica*, art. 20 (Lovanii 1565) llama en este sentido a la potestad de la Iglesia “arquitectónica”.

En semejante supuesto, nos parece que se mueve A. MOSTAZA: *Loc. cit.*, p. 322, que concluye su juicio sobre la doctrina de Vitoria diciendo:

“Finalmente observemos también que de la posibilidad de disposiciones contradictorias por parte del Estado y de la Iglesia acerca del matrimonio, tampoco se sigue que dicha competencia sea exclusiva de la Iglesia o que se justifique la reservación total a favor de ésta de la misma, privando al Estado de la suya, pues esa posibilidad se da siempre que sobre los mismos súbditos exista una competencia cumulativa en ambas autoridades supremas acerca de determinadas materias, bien que bajo distintos aspectos, como sucede, por ejemplo, en la enseñanza, y a nadie se le ocurre privar a una de dichas autoridades de tal competencia para evitar los posibles roces o desavenencias entre las mismas”.

³¹ En su estructuración de la que será llamada “potestad indirecta”, Vitoria rinde tributo a la teoría teocrática, combatida tan certeramente por el Maestro precisamente en esta famosa relección.

Para Vitoria esta potestad es verdadera jurisdicción temporal de la Iglesia, aun cuando subsidiaria y emanada de la potestad primaria espiritual y al servicio de la misma. Su ámbito es ilimitado: El Pontífice puede usar de las cosas materiales siempre que lo juzgue necesario para la administración y conservación de los bienes espirituales.

Vitoria no emplea el término que más tarde se hará clásico de “potestas indirecta”.

Con Suárez y Belarmino la teoría de la potestad indirecta quedará ampliamente expuesta y fijada.

En su tratado *De Summo Pontifice* nos resume Bellarmino dicha potestad: en texto que nos ofrece ALBERTO DE LA HERA, en *Derecho Canónico*, vol. 2, p. 268 (Pamplona 1974):

“Afirmamos que el Pontífice en cuanto Pontífice, aunque no posea ninguna potestad meramente temporal, tiene sin embargo en orden al bien espiritual una suprema potestad de disponer de las cosas temporales de todos los cristianos”: “la potestad pontificia es, por sí y propiamente espiritual y afecta por tanto como a su objeto primario a las cosas espirituales; pero indirectamente, esto es, en orden a lo espiritual, como necesaria consecuencia afecta a lo temporal como objeto secundario”.

Vitoria desarrolla en este momento los supuestos de la potestad indirecta de la Iglesia:

«Lo mismo en los pactos matrimoniales que en los demás contratos y relaciones civiles le pertenece a la potestad espiritual dirigir el poder civil en lo que se relacione con los asuntos espirituales.»

«No quiere decir ésto que la potestad civil esté de ordinario y en todo sujeta a la espiritual.»

3.º La posibilidad y justificación de una prohibición ilimitada:

Los primeros y principales adversarios de la solución de Vitoria, Ponce de León y Juan Launoy que defienden doctrinas diametralmente opuestas, convienen sin embargo en afirmar, que en el caso es imposible la aplicación de la teoría de la potestad indirecta ³².

Tales autores exigen para el uso de la potestad indirecta, la existencia de

Este autor, en *Posibilidades actuales de la teoría de la potestad indirecta*, publicado en "Revista Española de Derecho Canónico", n.º 57, p. 785, nos hace notar que "la teoría del poder indirecto, por su parte, no es totalmente reductible a la exposición belarminiana. Bajo esta etiqueta se presentan opiniones diferentes entre sí, y sus precedentes datan también del medioevo... Juan de París quizá sea, entre los autores, quien primeramente emprendió su defensa".

Para T. URDANOZ: *Loc. cit.*, p. 230, Suárez y Bellarmino "expositores clásicos de la cuestión dependen en lo sustancial de Vitoria"... "en realidad la teoría es la misma, que presentaba con esa variedad de fórmulas consideradas como equivalentes".

³² En 1624, PONCE DE LEÓN, rompe con la doctrina tradicional: No ha sido la reservación pontificia la que ha prohibido la actuación de la autoridad civil, sino que por la elevación del matrimonio a sacramento ésta dejó de tener potestad sobre el matrimonio de los cristianos. El autor trata por otra parte de demostrar que dicha reservación es en el caso imposible. En su obra *De Sacramento Matrimonii tractatus*, lib. 6.º, cap. 2 (Lugduni 1640) se expresa al respecto:

"Nequaquam invidis Principibus fidelibus posset Ecclesia ab illis auferre eam potestatem leges condendi et sibi reservare. Quo enim iure id posset? Sicut enim neque hominem subditum saeculari Principi, posset Pontifex eximere a iurisdictione illius, neque interdiceret etiam ne circa alios contractus leges statueret... Quare nisi ea potestate abuterentur Principes et aliquid statuerent, quod spiritualem sacramenti matrimonii rationem laederet, non possent a Pontifice pro indirectam potestatem quam habet in temporalia coerceri".

JUAN LAUNOY en *Regia in Matrimonium potestas* (París 1674), reivindica la potestad exclusiva y actual de la autoridad civil sobre el contrato matrimonial. En su primera parte, art. 4, dedica todo el capítulo 2.º a negar la misma posibilidad de la reservación recogiendo su razón fundamental de Ponce de León, y explotándose abundantemente en ello:

"An et qua ratione Principibus abrogari posset ius statuendi impedimenta dirimentia.—... asert. 4.ª: Usus supremæ potestatis civilis in disponendis matrimoniis et sancendis legibus matrimonium dirimentibus, nunquam iure poterit, spectatis hominum moribus, a Sacerdotali Ordine interdici. Probatur, quia cum Sacerdotii potestas data sit in aedificationem, non in destructionem, illum supremæ potestatis civilis impedire merito nequit, sine gravissima in matrimonium offensione ac culpa. Sed prout hominum mores ferunt, in matrimonii perniciem Christiani Principes nunquam una conspiraturi sunt universi. Deinde usum hunc interdici non posse sine culpa, docet ipsum interdici modus: vel enim Sacerdotalis Ordo, Principibus hoc usu interdiceret per potestatem spiritualem, vel per directam in temporalia potestatem, vel per indirectam; non per spiritualem, quæ per se non spectat interdictum rei temporalis ac civilis, cuiusmodi est usus politicae potestatis in sancendis legibus matrimonium dirimentibus; non per directam, quam Bellarminus, Suarez et alii, verissimis rationibus abiudicant Sacerdotio; non denique per indirectam, cui nullus est locus, ubi nulla culpa".

un abuso de potestad por parte de la autoridad civil que establece algo lesivo de la razón espiritual del sacramento del matrimonio.

Para Vitoria en cambio el ámbito de dicha potestad temporal de la Iglesia es más amplio; no sólo contempla el caso de las leyes que contradicen el bien espiritual, sino también el de la situación de verdadera necesidad para la conservación y gobierno de los asuntos espirituales³³.

Por ello el Maestro en este lugar de la Relección «De Matrimonio» parece insistir en «las justas causas por las que todo lo relativo al matrimonio se ha reservado a la potestad espiritual».

Después de haber desarrollado las circunstancias requeridas en general para una situación que haga necesaria la actuación de la potestad indirecta de la Iglesia, se refiere al matrimonio diciendo: «El ejemplo lo tenemos a mano».

Luego pasa a exponer la situación concreta del matrimonio:

«El convenio matrimonial depende del derecho divino, y sólo éste puede determinar las condiciones necesarias para el matrimonio... El que no conoce este derecho, como es el príncipe secular, no puede dar leyes apropiadas al matrimonio».

El tiempo ha demostrado, que la limitación que pudiera ser establecida por la mera subordinación de potestades, que defenderá la Escuela francesa siguiendo a Pedro Soto, no era bastante para conservar el matrimonio dentro de su configuración cristiana: la legislación civil no ha atendido a esos elementos ínsitos en el matrimonio por una positiva intervención de Dios³⁴.

4.º Un supuesto importante: La reservación pontificia tendría cabida aun en la hipótesis de que el matrimonio cristiano no fuese sacramento:

Así lo afirma expresamente en este lugar Vitoria:

«Todo lo relativo al matrimonio está reservado a la potestad espiritual, aunque no fuera sacramento.»

La abstracción que el Maestro hace en este momento de la sacramentalidad, no supone una minusvaloración del matrimonio cristiano, sino una par-

³³ VITORIA: *De Potestate Ecclesiae, prior*, loc. cit., p. 305. "Proposición octava. En orden al fin espiritual, el Papa tiene amplísima potestad temporal sobre todos los príncipes, reyes y emperadores".

Es cierto que el caso ejemplo que Vitoria contempla es el de la revocación de una ley que vaya contra los fines espirituales, pero precisamente al aquilatar que no se trata sólo de la conveniencia para el fin espiritual, señala otro tipo de situaciones: "Pero no basta, que algo sea necesario para el fin espiritual, para que ya pertenezca al Papa, sino que es preciso que sea en caso de necesidad, es decir, cuando cesa la potestad civil, más no cuando ésta puede hacer su oficio".

³⁴ Nos hemos visto muy lejos de lo que pronosticaban los autores galicanos, cuyo más sensato exponente pudieran ser las previsiones fallidas de HONORATO TOURNELY que en *Praelectiones Theologicae de Sacramento Matrimonii*, vol. 11, q. 7, art. 2 (Venetis 1749), termina así el capítulo en que defiende la potestad cumulativa de la Iglesia y el Estado sobre el matrimonio cristiano:

"Ex dictis hactenus facile intelligis, tam amico et necessario foedere utramque simul auctoritatem, ecclesiasticam et civilem, concurrere ad eadem matrimonii impedimenta, ut plane evanescat illius dissidii periculum quod timebatur ex ea, quam in Regibus agnoscimus, in matrimonium potestate".

particular consideración del contenido espiritual del mismo contrato en sí, objeto directo y no «per connexionem» de la potestad espiritual de la Iglesia.

Vitoria no se detiene a desarrollar el contenido o razón espiritual que poseería el matrimonio cristiano que no fuese sacramento, pero es significativa su extensa cita del Aquinate según la cual el matrimonio por ordenarse a la multiplicación de los fieles, cae como contrato bajo la potestad espiritual de la Iglesia ³⁵.

Los autores que sigan a Vitoria, que no llegan a apreciar la profundidad de esta escueta observación y su alcance, vuelven a la tradición teológica anterior, colocando la potestad de la Iglesia sobre el contrato, pero sólo en razón de su conexión con el sacramento ³⁶.

Vitoria al colocar la potestad de la Iglesia sobre el mismo contrato, hecha abstracción de su sacramentalidad, hace del mismo contrato matrimonial de los cristianos una causa espiritual, sobre el que recae directamente no sólo la potestad civil, sino también la eclesiástica.

Pero la inexacta apreciación de la doctrina del Maestro, hará que la potestad directa de la Iglesia sobre el matrimonio quede reducida a una potestad accesoria que sobreviene por una razón de conexión.

14. *El matrimonio de los no cristianos*

Vitoria, no se refiere directamente al matrimonio de los infieles. Pero, es indudable que lo entiende como de la exclusiva competencia de la autoridad civil.

Así lo habían defendido los autores a partir de Sto. Tomás ³⁷. Así lo siguieron entendiendo unánimemente todos, hasta el siglo XIX ³⁸.

³⁵ STO. TOMÁS coloca la potestad de la Iglesia sobre el matrimonio, no en su razón sacramental, sino en su ordenación a la comunidad, o como dice en la *Summa Contra Gentes*, lib. 4.º, cap. 78, en cuanto que se ordena a perpetuar la Iglesia que es la Congregación de los fieles. Lo mismo había dicho *In IV Sententiarum*, dist. 26, q. 1, art. 5: "Matrimonium autem in quantum est in officium naturae, statuitur lege naturae; in quantum est sacramentum statuitur lege divina; in quantum est in officium communitatis, statuitur lege civili et Ecclesiae".

³⁶ M. GERPE: *Loc. cit.*, p. 107, hace notar que Vitoria a diferencia de otros autores "no admite la disgregación del matrimonio cristiano en un elemento profano, el contrato y en un elemento sagrado, el sacramento; para él, el mismo pacto conyugal, dependiente del Derecho divino, funda la jurisdicción parcial que la Iglesia posee sobre él, y da la razón de que la Iglesia haya reservado para sí la jurisdicción total. Hemos advertido ya, que a mi juicio, más desarticulaba el contrato del sacramento, esta disgregación del elemento profano y el elemento sagrado, que la separabilidad real de contrato y de sacramento. Vitoria admitiendo ésta, sostiene en cambio la competencia eclesiástica sobre el contrato matrimonial, aun aislado de su condición sacramental. Domingo Soto, negando toda posible separación real del contrato y el sacramento, reduce por el contrario, la competencia eclesiástica, a una razón, la sacramentalidad, inseparable de él".

³⁷ STO. TOMÁS: *In IV lib. Sententiarum*, dist. 39, q. 1, art. 2, ad 3.º GUILLERMO DURANDO: *Loc. cit.*, dist. 39, q. 1. SILVESTRE PRIERIAS: *Loc. cit.*, v. matrimonium, n.º 8. RICARDO DE MEDIAVILLA: *Super IV libros Sententiarum quaestiones subtilissimae*, vol. 4, dist. 39, ad introduc. (Brixiae 1591). ALFONSO DE MADRIGAL: *Commentarium in I Reg.*, cap. 8, qs. 144 y 176 (Venetiis 1615).

En el matrimonio de los infieles, tienen aplicación acabada todas las razones que el Maestro aduce en favor de la potestad secular, sin que tengan cabida las que impedirían su ejercicio³⁹.

15. *Mérito del Maestro Vitoria en la cuestión*

El más amplio plebiscito en favor de Vitoria, lo constituye la lista y enumeración de los autores que le siguen, mientras no se encuentra otra solución más adecuada al problema⁴⁰.

Los autores no hacen otra cosa, que atenerse a veces citándolo, al "cap. Gaudemus" de las Decretales, lib. IV, tit. 19, cap. 8:

"Et in praemissis gradibus a Paganis quoad eos matrimonium licite sit contractum, qui constitutionibus canonicis non arctantur: Quid enim ad nos, secundum Apostolum eundem, de his quae foris sunt iudicare?".

³⁸ Pueden consultarse, no sólo los autores que siguen a Vitoria, sino también quienes, apartándose desde 1624 de la doctrina que se había hecho común por lo que al matrimonio cristiano se refiere, mantienen la potestad de la autoridad civil en el caso del matrimonio de los infieles.

La doctrina de la competencia civil exclusiva en el matrimonio de los infieles, llega a ser tan universalmente recibida, que Tomás Sánchez señala como caso extraño, la opinión singular de un autor, que admite no ya el hecho, sino la posibilidad de que la potestad de la Iglesia se extienda en el caso a los infieles: GUILLERMO RUBION en *Commentaria in IV libros Sententiarum*, vol. 2.º, dist. 40, q. 2 (Sin lugar ni fecha):

"Ad cuius evidentiam praemitto et suppono quod Ecclesia interdicens matrimonium inter attinentes sibi usque ad talem gradum, potuit si voluit ad tale praeceptum seu statutum intelligere obligare tantum fideles, vel etiam insimul infideles... constat quod omnes tam fideles quam infideles tenentur Ecclesiae sive Christi Vicario obedire ipsique subiaci; non enim quia infideles ideo ab huiusmodi subiectione et obedientia excusantur".

³⁹ A. MOSTAZA, refiriéndose a esta cuestión, *loc. cit.*, p. 321, dice: "Vitoria no distingue, como lo harán los autores posteriores, a partir de Pedro de Ledesma, entre los príncipes cristianos o infieles, y la reserva a favor de la Iglesia de la competencia matrimonial, parece extenderse también a los infieles, sean éstos príncipe o súbditos, aun cuando no lo exprese con claridad. Esto parece desprenderse del inciso: *etiam si matrimonium non esset sacramentum*".

A nuestro entender, ni el texto, ni sobre todo el pensamiento de Vitoria admiten en modo alguno tal interpretación:

En el caso "matrimonium", por el contexto, no puede entenderse en un sentido general sino específico: el matrimonio de los cristianos; la prohibición de la Iglesia se refiere y alcanza sólo a éste y no al matrimonio en general comprensivo de todo matrimonio. El pensamiento de Vitoria es meridiano, en lo que hace a la inexistencia de jurisdicción directa de la Iglesia sobre los infieles. Basta leer sus Relecciones sobre la Potestad Eclesiástica y sobre todos sus famosísimas sobre Los Indios. A la primera *De Indis* pertenecen las siguientes expresiones de lo que ya era doctrina común en la época. En el n.º 8 nos dice:

"Patet, quia non minus Papa est Vicarius Christi in spiritualibus quam in temporalibus. Sed Papa non habet iurisdictionem spiritualem super infideles, ut etiam fatentur adversarii (defensores del dominio temporal universal del Papa), et videtur expressa sententia Apostoli 1 Cor. 5, 12: Quid ad me de his qui foris sunt iudicare? Ergo nec etiam in temporalibus".

⁴⁰ MARTÍN LEDESMA: *Commentarium in IV Sententiarum*, q. 56, art. 3 (Coimbra 1560); DOMINGO SOTO: *In IV Sententiarum commentarium*, dist. 40, q. unic., art. 5 (Methimena e Campo 1581); BARTOLOMÉ DE LEDESMA: *Summarium. De Sacramentis*, diff. 29, colm. 1391; S. ROBERTO BELLARMINO: *De Matrimonio. Opera omnia*, vol. 5.º, cap. 21, p. 114 (París 1873); ENRIQUE HENRÍQUEZ: *Summa Theologiae Moralis*, 2.ª pars, lib. 12, cap. 1, n.º 4 (Salmanticae 1593); GREGORIO VALENCIA: *Commentarii Theologici*, vol. 4.º, disp. 10, q. 5, p. 1 (Venetiis 1600); PEDRO DE LEDESMA: *Tractatus de magno Matrimonii Sacramento*, add. ad 3.ª part., q. 50, art. 1, concl. 1 (Salmanticae 1592);

Los predecesores de Vitoria no habían llegado a resolver el problema que se seguía del planteamiento teórico de un principio que todos reconocen desde Sto. Tomás, la competencia radical de la autoridad civil en el matrimonio, y de un hecho que en realidad prácticamente lo negaba, la exclusión del ejercicio de la misma en el matrimonio cristiano.

A Vitoria le corresponde el mérito de haber encontrado una solución práctica, que si no era verdadera, al menos era válida para la sociedad de su tiempo. Bien es verdad que su solución está basada más que en el estudio del objeto en sí, del sacramento del matrimonio, en el de la naturaleza y alcance de las potestades civil y eclesiástica ¹¹.

Vitoria junto a ello, tendrá el reconocido mérito de haberse detenido en proporcionarnos un estudio profundo de la competencia radical de la autoridad civil sobre el matrimonio en general.

ENRIQUE VIVÓ UNDBARRENA

Profesor en la Universidad a Distancia

JUAN AZOR: *Institutiones Morales*, pars 2.^a, lib. 5, cap. 3, colm. 322 (Brixiae 1622); TOMÁS SÁNCHEZ: *De Sancto Matrimonio Sacramento*, lib. 7, disp. 3, n.º 1 (Venetiis 1625); ANTONIO FDEZ. DE MOURE: *Examen Theologiae Moralis*, pars 3.^a, cap. 16, n.º 3 (Braga 1624); FERNANDO REBELLO: *Opus de obligationibus Iustitiae, Religionis et Charitatis*, lib. 3, q. 1, n.º 2 (Lugduni 1608); MARTIN BECAN: *Summa Theologiae Scholasticae. De Sacramentis*, cap. 49, q. 3, n.º 2 (Lutetiae Parisiorum 1679); GUILLERMO ESTIO: *In IV librum Sententiarum*, vol. 4, dist. 34 (Duaci 1615); EGIDIO CONINK: *De Sacramentis ac Censuris Ecclesiasticis*, vol. 2, disp. 30, dub. 1, n.º 5 (Lugduni 1619); VICENTE FILLIUCIUS: *Morales quaestiones de christianis officiis et casibus conscientiae*, vol. 2, tract. 10, part. 2, cap. 1, n.º 3 (Lugduni 1626); PEDRO CORNEJO: *Commentarium in 3.^a part. D. Thomae*, vol. 2, trac. 6, disp. 7, dub. 3 (Vallisoleti 1629); PEDRO DE OCHAGAVIA: *Breves tractatus universam doctrinam Sacramentorum comprehendentes*, trac. 3, cap. 37 (Salmanticae 1619); LUIS DE S. JUAN EVANGELISTA: *Tratado sobre el IV libro del Maestro de las Sentencias*, q. dub. 1, concl. 2 (Matriti 1642); EGIDIO TRULLENCH: *Opus Moralis praxim Sacramentorum complectens*, vol. 3, lib. 7, cap. 9, dub. 1, n.º 5 (Valentia 1652); LEONARDO LESIO: *Praelectiones Theologicae in D. Thomam. De Matrimonio*, cap. 7, dub. 3 (Parisiis 1658); MARTIN BONACINA: *Tractatus de Matrimonio*, vol. 1, q. 3, p. 1, n.º 5 (Lugduni 1627); BAUTISTA FRAGOSUS: *Regiminis Reipublicae Christianae*, vol. 1, pars 1, dist. 4, § 1 y 2 (Coloniae 1737) 3.^a edit.; JUAN MACHADO: *Perfeto confessor y cura de almas*, vol. 1, lib. 3, part. 1, tract. 12, doc. 1 (Madrid 1646); ADAN TANNER: *Theologia scholastica*, vol. 4, disp. 9, q. 4, dist. 1 (Inglostadii 1628); PABLO LAYMAN: *Theologia Moralis*, vol. 2, lib. 5, tract. 10, pr. 4, cap. 1, q. 1, n.º 1 (Lugduni 1664).

¹¹ Las intervenciones de Teólogos y Obispos en la Sesión XXIV del Concilio de Trento, que se desarrolla a lo largo del verano de 1563, deja a la vista que la doctrina sobre el Sacramento del Matrimonio, se halla lejos de encontrarse plenamente desarrollada; en el estado de la ciencia eclesiástica al respecto no era fácil el acierto total en una doctrina que ha de responder como consecuencia a una estructura interna adecuada del Sacramento del Matrimonio. Sólo a medida que se vaya fijando dicha doctrina, se llegará a una solución acertada del problema.